

AMPARO COLECTIVO CONTRA EL GASOLINAZO

EXP. 965-A

Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México - Amparo indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 20797866

Número de Expediente Asignado: 1935/2017

Número de control Oficina de Correspondencia Común: 003860/2017

Núm. de Expediente: **1935/2017**

Fecha del Auto: **08/05/2017**

Fecha de publicación: **09/05/2017**

Síntesis:

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecisiete. Recepción y avocamiento de la demanda Se tiene por recibido el expediente relativo al juicio de amparo que nos ocupa del índice del órgano auxiliado remitente, derivado de la demanda de amparo promovida por la parte quejosa, en atención al Acuerdo General 2/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017; la Ley de Hidrocarburos; el Acuerdo que establece el precio máximo de la gasolina, y el Acuerdo que establece el cronograma de flexibilización de precios de gasolinas y diésel, previsto en el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Ingresos en mención, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México. En consecuencia, en atención al principio de pronta y expedita impartición de justicia, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracción I, y VII de la Constitución Federal, así como el citado Acuerdo General, este Juzgado de Distrito acepta el asunto, se AVOCA al conocimiento cualitativo de la demanda y en este acto se acusa recibo al juzgado remitente para el envío de cualquier constancia y/o promoción relacionada con el presente asunto En ese orden de ideas y toda vez que el juzgado de origen no proveyó respecto de la admisión de la presente demanda de amparo SE ADMITE en sus términos y visto lo de cuenta, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, fórmese el expediente físico así como el electrónico, al cual correspondió el registro 1935/2017. Anotaciones en el SISE En atención a lo anterior, háganse las anotaciones en el libro de electrónico de gobierno correspondiente. Representación común Como lo solicitan los quejosos, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Amparo, se tiene como representante común a ADOLFO CUAUHTÉMOC SOLÍS FARÍAS. Apertura de autos incidentales En observancia a los artículos 125 y 128, último párrafo de la Ley de Amparo, se ordena tramitar por cuerda separada y por duplicado los cuadernos físicos relativos al incidente de suspensión solicitado. Intervención ministerial de la adscripción Con apoyo en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, dese la intervención que corresponde a la representación ministerial de la adscripción, lo cual deberá hacerse mediante oficio, conforme al artículo 26, fracción II, inciso c) del mismo ordenamiento, por tratarse el particular de amparo contra normas generales. Solicitud de informe justificado Con fundamento en los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, se solicita informe justificado de las autoridades señaladas como responsables, el que deberán rendir dentro del plazo de quince días, en el que, refiriéndose al número de oficio en el que se le comunique la presente determinación, deberán: a)

Manifiestar si es cierto o no el(los) acto(s) reclamado(s), en el entendido de que la aceptación de la existencia del mismo no implica la admisión de su inconstitucionalidad. b) Informar a este juzgado de Distrito si la parte quejosa ha promovido diverso juicio de amparo que pueda tener relación con el presente asunto y, en el supuesto de que así sea, señale a qué órgano correspondió conocer del mismo. c) Hacer saber a este órgano sobre la existencia de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del presente juicio, remitiendo al efecto las constancias conducentes, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 64, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Lo anterior, aún durante la tramitación del juicio, si sobreviniera la causa con posterioridad. d) En caso de remitir constancias que justifiquen el acto reclamado y éstas consistan en documentación o información con el carácter de reservada o confidencial deberán enviarla debidamente resguardada en sobre cerrado, especificando en el empaquetado que se trata de "información reservada" o "confidencial", ello como parte de las obligaciones que deben vigilarse en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Apercíbase a las autoridades responsables que, en caso de no cumplir cabalmente en los términos y la forma indicados con la totalidad de los requerimientos formulados en los incisos b), c) y d) antes precisados, se le podrá imponer una multa de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 237, fracción I, 251 y 260, fracción II, de la Ley de Amparo. Señalamiento de audiencia constitucional De conformidad con lo previsto en el numeral 115 de la ley de la materia, se fijan las **NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE**, para que tenga verificativo. Cabe señalar que aun cuando se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional fuera del término legal previsto en el artículo 115 de la Ley de Amparo, cabe destacar que la indicada data obedece fundamentalmente a la imposibilidad material ante la saturación excesiva de la agenda de este órgano jurisdiccional en el que se ha radicado un número significativo de juicios de amparo, lo que impide sustanciar con mayor prontitud la diligencia constitucional. Por otra parte, en virtud de que al momento de proveer acerca de la presente admisión, el juzgador tiene a la vista tanto el cuaderno principal como los incidentales que de éste derivan; infórmese a la parte quejosa que se han señalado las once horas con treinta y cinco minutos del quince de mayo de dos mil diecisiete, para que tenga verificativo la audiencia en dicho incidente. Representación del Presidente de la República Notifíquese la presente determinación al titular del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Artículo Tercero, fracción V, número 8 del Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2015). Pruebas Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas las pruebas documentales que en copia simple se acompañan al escrito de demanda, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin perjuicio de relacionar tales medios de convicción al celebrarse la audiencia constitucional, sin necesidad de gestión expresa de la interesada. Por lo que hace a las documentales que presentan cadena original, sello digital y/o formato QR, dígase a los quejosos que no requieren el formalismo de cotejo y compulsas, no obstante, se agregan los tantos exhibidos a los cuadernos incidentales para que sean valorados conforme ley. Al efecto, es aplicable por igualdad de razones, la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 170349, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA

SE SUSTENTÓ." Por otra parte, los quejosos anuncian la prueba pericial en materia de contabilidad con la que pretenden acreditar la inconstitucionalidad de los ordenamientos que en esta vía combaten. Al respecto, conviene tener en cuenta que los artículos 119 y 120 de la Ley de Amparo, así como los diversos 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles (éstos últimos de aplicación supletoria a los juicios de amparo, por disposición expresa del artículo 2 de la citada ley) disponen que en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho. Sin embargo, la facultad de que goza la parte quejosa para ofrecer pruebas no es irrestricta, sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que los medios de convicción ofrecidos necesariamente tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que se traduce en el principio de idoneidad de la prueba. Ahora, las normas reclamadas establecen la forma en que se fijarán los precios al público de las gasolinas y diesel a partir del uno de enero del año que transcurre, por lo que la prueba pericial intentada no es idónea para demostrar que aquellas vulneren sus derechos humanos de los quejosos. A efecto de demostrar lo anterior se toma en cuenta que del cuestionario relativo a la prueba en comento se advierte que los quejosos pretenden que un experto contable emita opinión técnica sobre los siguientes puntos: A) ¿En qué consiste el sistema de liberación o flexibilización de precios de combustibles?, B) ¿Cuándo debió liberalizarse su precio, la forma en que se determina este, y si al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis existía certeza de su costo?, C). ¿Cuál fue la metodología utilizada y si los parámetros que se tomaron en cuenta para su determinación son o no aplicables? D) ¿Cuáles son los elementos que integran el costo final de los combustibles y en cual de aquellos aplica el "precio flexibilizado o liberalizado", E) ¿Si el precio vigente de combustibles es estático o se modificará a futuro y con base en que se darán dichas modificaciones? Al respecto conviene destacar que la contabilidad es una técnica que sistemáticamente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias sobre situaciones económicas identificables y cuantificables. Por lo que las interrogantes en comento se apartan del área del conocimiento en que se especializa un profesional en materia contable. Es así pues, por lo que hace a las cuestiones precisadas en los incisos A), B), C) y D), estas no guardan relación con aspectos contables, pues se trata de cuestiones eminentemente jurídicas y por lo que la determinación relativa corresponde a esta juzgadora a partir del análisis integral de lo argumentado en la demanda de amparo y de las normas que se combaten. Asimismo, por lo que hace al inciso E), la prueba pericial contable no constituye un medio probatorio idóneo pues aquel depende de cuestiones ajenas a la situación específica en que se encuentren actualmente los quejosos (posible variación por cuestiones de mercado); lo cual, como se dijo se aleja del área de conocimiento específico de un perito en contabilidad y su eventual opinión se traduciría en una mera especulación, por lo que no arrojaría elementos objetivos para esta juzgadora. Máxime que las normas que reclama, al tratarse de disposiciones de carácter general, su constitucionalidad o inconstitucionalidad no derivan o dependen de las pruebas que hayan o no aportado las agraviadas, sino que sean violatorias de derechos humanos. Finalmente, se advierte que la pretensión de la parte quejosa mediante el desahogo de la pericial que ofreció en su escrito de demanda consiste, entre otras cuestiones, en demostrar la mecánica sobre cómo opera la flexibilización de precios de las gasolinas. Cabe señalar que, para esta finalidad, la pericial no es una probanza idónea. Por el contrario, se reitera que la peticionaria de amparo impugna diversas normas jurídicas al considerarlas violatorias de derechos humanos. En esta lógica, la forma de operación de dichas normas debe estar expuesta en diversos

documentos del proceso legislativo de su creación, en la propia ley o, en su defecto, dicha explicación debe encontrarse plasmada en los informes justificados que rindan las autoridades responsables para defender la constitucionalidad de los preceptos combatidos. En este sentido, es aplicable el razonamiento que subyace en la jurisprudencia P./J. 36/2010, con número de registro 164,751, derivada de la contradicción de tesis 6/2007-PL, de rubro: "NORMA TRIBUTARIA. SUPUESTO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE NO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD EMISORA EXPONGA LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL TRATO DIFERENCIADO QUE AQUÉLLA CONFIERE". En esta tesis, el Pleno del Alto Tribunal manifestó que "las razones en las que se apoya el legislador para emitir una norma que confiere un trato diferenciado entre quienes se ubican en el mismo supuesto de causación pueden precisarse en la exposición de motivos, en los dictámenes legislativos, en la propia ley o en el informe justificado que rinda en el juicio de amparo en el que se controvierta la norma". Si bien no se trata de exactamente el reclamo de la parte quejosa, lo cierto es que este criterio revela que, para la Suprema Corte, estos son los documentos idóneos a los que se debe recurrir cuando está en juego la decisión sobre la constitucionalidad o no de normas tributarias, además de que en algunos casos la inconstitucionalidad puede derivar del texto mismo de la disposición. Por ende, la prueba pericial contable no es idónea para demostrar los extremos pretendidos por la parte quejosa, aunado al hecho de que su desahogo sólo retrasaría la secuela procesal. Por tal motivo, se colige que la prueba que pretende ofrecer es ostensiblemente inconducente, por lo que se desecha de plano. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La parte quejosa señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en "Boulevard Agua Caliente 10611, piso 9, despacho 901, colonia Aviación, Código Postal 22014, Centro Corporativo Centura, Tijuana, Baja California", esto es, fuera del lugar de residencia de este Juzgado Federal. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción II de la Ley de Amparo; 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia; y 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, gírese atento exhorto al JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, EN TURNO, POR CONDUCTO DE SU OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN,, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado de Distrito, se sirva notificar el presente acuerdo a la parte quejosa, y con libertad de jurisdicción lo requiera para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en el momento de la notificación o dentro del término de TRES DÍAS, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos legales la notificación del este proveído. Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista. Asimismo, solicítense atentamente al Juez exhortado que, de no existir inconveniente legal alguno, en caso de que los quejosos desahoguen el requerimiento formulado en autos en el local que ocupa el Juzgado a su digno cargo, lo haga saber a este órgano jurisdiccional mediante vía fax, con independencia del oficio que gire para tal efecto. Lo anterior, agradeciendo las actuaciones que en auxilio de este juzgado federal lleve a cabo. Autorizados Se tiene como autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a las personas que se indican en la demanda de amparo, siempre y cuando al momento de promover acrediten tener registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho. De no ser así, se le tienen por autorizados en términos del artículo 24, de la ley en citada, esto es, sólo para oír y recibir notificaciones; asimismo, se autoriza para estos últimos efectos a las otras personas que indica en su demanda. Habilitación de días y horas inhábiles

Para evitar dilaciones en la substanciación del juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para que, de ser necesario, cualesquiera de los actuarios adscritos a este órgano jurisdiccional realice las notificaciones personales que se ordenen de esa forma. Devolución de documentos Esta juzgadora estima conveniente precisar a la parte quejosa que los documentos exhibidos o que llegaren a exhibirse en original no podrán ser devueltos por el momento. A partir de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Amparo y en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que los documentos podrán ser objetados por las partes y que éstos no podrán devolverse hasta en tanto no precluya el derecho de objetarlos, en cuyo caso deberá resolverse dicha objeción, o bien, mientras el asunto no haya sido resuelto definitivamente. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 22/2000, del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, registro 192,294, de rubro: "DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN PUEDE FORMULARSE ANTES O EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL." Reproducción fotostática y medios electrónicos para la obtención y consulta de determinaciones Hágase del conocimiento de la parte quejosa que, en caso de requerirla, queda autorizada la expedición de una copia de la presente determinación y demás actuaciones y/o constancias en el juicio, previa comparecencia y recibo que se deje en autos por quien tenga facultades para ello, sin necesidad de solicitud expresa. También, en términos de la Circular 12/2009, signada por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quedan a la vista los presentes autos a fin de obtener imágenes digitalizadas del contenido del presente expediente, mediante cualquier medio electrónico que así lo permita, dejando para tal efecto la razón correspondiente y firma del consultante; en el entendido de que dicha consulta no opera respecto de documentos reservados o confidenciales. Al respecto es aplicable la tesis I.1o.A.23 K (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registro 2,008,986, de rubro: "REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS, PUEDEN EMPLEAR CÁMARAS FOTOGRÁFICAS U OTROS MEDIOS ELECTRÓNICOS, SIN QUE DEBAN LIMITARSE A LOS PROVEÍDOS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Dígase a la parte quejosa que la demanda de amparo digitalizada y demás proveídos relativos al expediente electrónico que al efecto se forme, se encontrarán disponibles para su consulta en el expediente electrónico de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en la página de internet <http://consultaexpedienteelectronico.cjf.gob.mx> o para las autoridades responsables en el sistema informático de ingreso mediante la Firma Electrónica de Seguimiento de Expedientes (FESE) cuya liga es <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>, respectivamente. En ese sentido, para otorgar la autorización y/o el acceso a al sistema de consulta electrónico, la parte quejosa y/o su representante legal deberá solicitarlo por escrito y por única ocasión en el expediente principal. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, 78, 87, 93 y 94 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal. Transparencia y datos personales Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición para la publicación de sus datos personales, no exime a este Juzgado de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en el presente expediente y que, en su caso, sean

requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos. Lo anterior, conforme al criterio 1/2011 emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, de rubro: "DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN." NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE ESTE ACUERDO.